

AUTO N. 03295
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2019ER234349 del 04 de octubre de 2019, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** identificado con número de NIT 860015888-9, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos realizada el 26 de marzo de 2019, correspondiente al predio de la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08569 del 25 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. No. 2019ER234349 de 04/10/2019, realizado en el establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL – SEDE PRINCIPAL**, ubicado en la KR 8 No. 17-45 SUR de la Localidad de San Cristóbal.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección patología
Fecha de la Caracterización	26/03/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O es Vida S.A.S. Analiza Aceites y Grasas, Acidez, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620
	nm), DBO ₅ , DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles Totales, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, , Mercurio, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. Analiza Acidez, Mercurio total. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. Analiza Ortofosfatos, Cianuro total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Plata, Plomo, Cadmio y Cromo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018. CHEMICAL LABORATORY S.A.S. Resolución 0288 de 2019. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. Resolución 0476 de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q=0,455 L/s

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección patología

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección patología	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,4 - 23,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,7 – 8,0	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	244	SI	3,197376
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	103	SI	1,349712
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	49	SI	0,642096
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5 - 4,5	NO	0,058968
Grasas y Aceites	mg/L	15	13	SI	0,170352
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,0013104
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,1	SI	0,0013104

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección patología	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,2	Análisis y Reporte	0,0288288
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,2	Análisis y Reporte	0,1074528
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,5	Análisis y Reporte	0,09828
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte	0,00013104
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	75,1	Análisis y Reporte	0,9841104
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	129	Análisis y Reporte	1,690416
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0013104
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,000026208
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,020	SI	0,00026208
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0010	SI	0,000013104
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,0026208
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,00013104
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<5,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	364	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	35	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	42	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	10,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	6,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

(...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante radicado No 2019ER234349 de 04/10/2019 del establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL**, se determina en el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado punto de descarga Caja de Inspección patología, se evidencia incumplimiento en la **Resolución 3957 de 2009**, puesto que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentra en alícuota 7 con un valor de 3,0 mL/L, en la alícuota 9 con un valor de 9 mL/L, en la alícuota 11 con un valor de 3,0 mL/L, en la alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L y en la alícuota 15 con un valor de 3,5 mL/L. Los cuales superan el límite máximo permisible establecido de 2 mL/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

7. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER234349 de 04/10/2019 del establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL - SEDE PRINCIPAL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 26/03/2019.</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de Inspección patología. Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>➤ Sólidos Sedimentables (SSED)</p> <ul style="list-style-type: none"> - alícuota 7 con un valor de 3,0 mL/L, - alícuota 9 con un valor de 9 mL/L, - alícuota 11 con un valor de 3,0 mL/L, - alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L - alícuota 15 con un valor de 3,5 mL/L. <p>siendo el límite máximo permisible establecido de 2 mL/L.</p>	<p>Artículo 14° Tabla B.</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08569 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades PT-CO</i>	<i>50 unidades en dilución 1/20</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>PH</i>	<i>unidades</i>	<i>5.0-9.0</i>
<i>Solidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Solidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente, es la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la norma a través de la cual "(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en

los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, en aplicación del Principio Normativo General de Rigor subsidiario contemplado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad analizó técnicamente el parámetro Sólidos Sedimentables acogiéndose los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08569 del 25 de agosto de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo antes relacionado, presuntamente por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con número de NIT 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, al superar los valores permisibles establecidos en la precitada Resolución para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), el cual está establecido en 2 mL/L. así:

- **Alícuota 7 con un valor de 3,0 mL/L**
- **Alícuota 9 con un valor de 9 mL/L**
- **Alícuota 11 con un valor de 3,0 mL/L**
- **Alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L**
- **Alícuota 15 con un valor de 3,5 mL/L**

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con número de NIT 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con NIT 860015888-9, ubicado en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), el cual está establecido en 2 mL/L, así: Alícuota 7 con un valor de 3,0 mL/L; Alícuota 9 con un valor de 9 mL/L; Alícuota 11 con un valor de 3,0 mL/L; Alícuota 13 con un valor de 3,0 mL/L; Alícuota 15 con un valor de 3,5 mL/L. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08569 del 25 de agosto de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con NIT 860015888-9, en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al Grupo de Expedientes y Notificaciones de la Dirección de Control Ambiental la apertura de un expediente con código 08 a nombre del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** identificado con número de NIT 860015888-9, ubicado

en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en el reposen las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que se inician con el presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año
2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/09/2020
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------